



El caso del Club Baloncesto Tizona, SAD: ¿Prevalencia del ordenamiento estatal o de las normas de las federaciones internacionales?

Por Javier LATORRE MARTÍNEZ¹

SUMARIO:

- 1.- INTRODUCCIÓN
- 2.- HECHOS RELEVANTES
- 3.- POSICIONAMIENTO DE LAS DIFERENTES PARTES IMPLICADAS
 - 3.1. Posicionamiento del jugador NEMANJA MILOSEVIC
 - 3.2. Posicionamiento de la entidad CB TIZONA SAD
 - 3.3. Posicionamiento de la Federación Internacional de Baloncesto (FIBA)
 - 3.4. Posicionamiento de la Federación Española de Baloncesto (FEB)
 - 3.5. Posicionamiento del Consejo Superior de Deportes (CSD)
- 4.- CONCLUSIONES

1.- INTRODUCCIÓN

Recientemente hemos asistido a una situación atípica en la que un club español –el CLUB BALONCESTO TIZONA, SAD- se ha visto impedido a reforzar su plantilla con el jugador montenegrino NEMANJA MILOSEVIC, como consecuencia de la sanción que la Federación Internacional de Baloncesto (FIBA) impuso a otro club español –CLUB BALONCESTO ATAPUERCA- por incumplimiento por parte de este último de una resolución del Tribunal de Arbitraje Deportivo de la FIBA.

Inicialmente el Departamento de Licencias de la Federación Española de Baloncesto (FEB) concedió la licencia provisional a dicho jugador para participar en la Liga Adecco Oro con el CB TIZONA SAD; sin embargo, y como consecuencia de una posterior carta de la FIBA, en la que se consideraba que existía relación entre ambos clubes, la FEB decidió no autorizar la participación del citado deportista, hasta que dicho club

¹ Subdirector de IUSPORT



cumpliera con las obligaciones contraídas previamente por el CB ATAPUERCA.

Posteriormente el Consejo Superior de Deportes (CSD) decidió inadmitir el recurso presentado por el CB TIZONA SAD en base a una fundamentación jurídica digna de estudio. Como veremos a continuación, la cuestión nuclear del asunto se debate en si la resolución del Departamento de Licencias de la FEB es un acto administrativo susceptible de recurso ante el CSD y si el ordenamiento jurídico español debe ceder a favor de las normativas de las Federaciones Internacionales, en las que están integradas nuestras Federaciones Deportivas estatales.

En estos momentos la situación es la siguiente: el CB TIZONA SAD ha presentado el escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo contra la resolución del CSD que decidió inadmitir el recurso de alzada contra la resolución federativa por la que se impedía al jugador participar en la competición.

2.- HECHOS RELEVANTES

1.- El CLUB BALONCESTO ATAPUERCA es un club deportivo burgalés inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de la Junta de Castilla y León y en la Federación Española de Baloncesto, que ha venido compitiendo las últimas temporadas en la Liga LEB Adecco Oro.

2.- El Tribunal de Arbitraje Deportivo (BAT) de la Federación Internacional de Baloncesto (FIBA) sancionó el **31 de octubre de 2011** al CB ATAPUERCA de Burgos, de acuerdo con el artículo 3- 300 d) del Reglamento Interno de FIBA, con la imposibilidad de tramitar licencias de jugadores para los que fuera necesario transfer internacional, que no estuvieran inscritos en España en fecha del 31 de octubre de 2011. Este acuerdo trae causa de la negativa de dicho club a cumplir una resolución del BAT que le condenaba a abonar al jugador SPENCER GLOGER una cantidad dineraria y que el citado club ha considerado irregular.

Esta sanción no implica la prohibición de registro de cualquier jugador desde la fecha de imposición de la sanción, sino que únicamente impide el registro de nuevos jugadores que no estuvieran inscritos con licencia -en terminología FIBA "registrados"-, en cualquier club de baloncesto español a fecha 31 de octubre de 2011.

La intervención del BAT venía amparada por una cláusula de sumisión expresa incluida en el contrato que vinculaba al jugador SPENCER GLOGER con el CB ATAPUERCA, renunciando el club discrecionalmente a la jurisdicción nacional competente y sometiéndose voluntariamente a la resolución de cualquier conflicto dimanado del citado contrato ante el

Tribunal de Arbitraje Deportivo de la FIBA.

3.- El CB ATAPUERCA no presentó recurso de apelación en defensa de sus intereses.

4.- Al finalizar la temporada 2012-2013, CB ATAPUERCA obtuvo por méritos deportivos el derecho a participar en la Liga ACB, pero no pudo acceder a la misma al no estar en condiciones de transformarse en sociedad anónima deportiva (SAD), y debido a las exigencias económicas de la Liga ACB, que obligaban a un desembolso de aproximadamente 6 millones de euros, requisito imprescindible para participar en esta competición. No obstante, y aunque el citado club habría podido permanecer en la Liga LEB Adecco Oro, no se inscribió para participar en la competición durante la temporada 2013-2014.

5.- Tres de los cinco fundadores del CB ATAPUERCA, junto con otros, constituyeron, en **septiembre de 2013**, la compañía mercantil CLUB BALONCESTO TIZONA SAD, que se inscribió en la Liga LEB Adecco Oro, dado que existían plazas libres en la misma, debido a la no cobertura por otros clubes con derechos deportivos.

6.- Un jugador del CB TIZONA SAD se lesionó (JORGE GARCÍA) y el club decidió sustituirle por el jugador comunitario, de origen montenegrino, NEMANJA MILOSEVIC, nacido el 4 de julio de 1987, tramitando su licencia ante la Federación Española de Baloncesto (FEB).

7.- El departamento de Licencias de la FEB concedió el **4 de diciembre de 2013** la autorización provisional para la participación del jugador MILOSEVIC con la que pudo participar en las jornadas 10 y 11 de la Liga LEB Adecco Oro con el CB TIZONA SAD, una vez recibido el correspondiente transfer internacional. Si bien es cierto que se añadió en la resolución del Departamento de Licencias de la FEB que *“se señala que en el supuesto de que FIBA imponga alguna sanción disciplinaria al C.B. Tizona con motivo del laudo arbitral del BAT de fecha 31 de octubre de 2.011, esta Federación está obligada a exigir el cumplimiento de la misma conforme al artículo 9.5 de los Estatutos vigentes de FIBA”*.

8.- En fecha **5 de diciembre de 2013**, la FIBA remite un escrito a la FEB indicándole que el CB TIZONA tiene una vinculación directa con el CB ATAPUERCA, club que está sancionado con la prohibición de registro de nuevos jugadores. Este último club no está inscrito en ninguna competición nacional en la temporada 2013-2014. La FEB informa a la FIBA que el CB TIZONA es un equipo nuevo en la competición, y, por dicho motivo, ha procedido a remitir la autorización provisional al jugador NEMANJA MILOSEVIC.

9. En fecha **13 de diciembre de 2013**, la FIBA solicita a la FEB la revocación de la licencia provisional otorgada al citado jugador, puesto que

considera que el CB TIZONA es responsable de las obligaciones contenidas en el laudo del BAT 0154/11 y entiende que existe una vinculación directa entre CB TIZONA SAD y CB ATAPUERCA, por lo que se debe tener en cuenta que la sanción por el registro de nuevos jugadores y la multa monetaria impuesta por FIBA a CB ATAPUERCA se hace extensiva al CB TIZONA SAD.

Finalmente la FIBA exige a la FEB, bajo la amenaza coercitiva de imposición de sanciones disciplinarias: (a) Que inmediatamente retire la licencia entregada al jugador para jugar en el CB Tizona SAD; (b) Que informe al CB Tizona SAD que sus obligaciones con referencia al laudo del BAT 0154/11 permanecen vigentes; y (c) Que informe al CB Tizona SAD que permanece la prohibición del registro de nuevos jugadores y está obligada a pagar la multa monetaria entregada a FIBA como resultado del fallo de la decisión del BAT.

10.- En fecha **17 de diciembre de 2013**, el Responsable de Licencias de la FEB, GABRIEL RODRÍGUEZ DE LA PAZ, remite escrito al CB TIZONA por el que se resuelve no conceder licencia definitiva al jugador NEMANJA MILOSEVIC hasta que el Tribunal Arbitral de FIBA decrete el levantamiento de la sanción impuesta al CB ATAPUERCA, y todo ello en base al escrito anterior de FIBA, como en lo dispuesto en artículo 9.5 de los Estatutos de FIBA y los artículos 3-300 y 3-301 del Reglamento Interno de la FIBA, que disponen las sanciones que puede imponer la FIBA, entre otros, a un jugador, a un club, o a una federación, si se incumplen las resoluciones del BAT.

11.- En fecha **20 de diciembre de 2013**, el jugador NEMANJA MILOSEVIC interpone recurso de alzada ante el Consejo Superior de Deportes (CSD) contra el acto administrativo de denegación de la licencia federativa emitido por la FEB, y solicita que se le tramite la licencia federativa. Asimismo solicita que se acuerde medida cautelar positiva por la que se ordene a la FEB la emisión de licencia provisional que le permita competir en la Liga LEB Oro con el CB TIZONA, mientras se esté tramitando el citado recurso.

12.- En fecha **26 de diciembre de 2013**, MIGUEL ÁNGEL BENAVENTE DE CASTRO, Consejero Delegado del CB TIZONA SAD, remite escrito al CSD solicitando se tenga como comparecida a la entidad que representa en el recurso de alzada interpuesto por su jugador y que se estime dicho recurso. Asimismo solicita se acuerde medida cautelar positiva que consista en la emisión de la licencia provisional a favor de su jugador en tanto en cuanto se tramita el citado recurso.

13.- En fecha **2 de enero de 2014**, el CB TIZONA SAD remite a la FEB copia del escrito remitido en la misma fecha a la Secretaría General de la FIBA, en el que solicita a la FIBA que deje sin efecto la orden emitida a la FEB de no tramitación de licencia federativa del jugador NEMANJA MILOSEVIC.



14.- La Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte del CSD, órgano instructor del expediente, acordó, en fecha **7 de enero de 2014**, la acumulación de los dos procedimientos (el primero iniciado por el jugador y el segundo por su club).

15.- En fecha **10 de enero de 2014**, la FEB remitió al órgano instructor del expediente, las alegaciones que consideró oportunas en defensa de sus intereses, solicitando la inadmisión del recurso.

16.- En fecha **18 de febrero de 2014**, RAMÓN BARBA SÁNCHEZ, Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte, resuelve inadmitir el recurso de alzada presentado por NEMANJA MILOSEVIC, en el que ha comparecido MIGUEL ÁNGEL BENAVENTE DE CASTRO, en representación del CB TIZONA SAD, puesto que considera que la decisión de la FEB que se pretende impugnar en vía administrativa no ha sido adoptada en el ejercicio de una de las funciones públicas que, por delegación, ejerce la FEB, sino que ésta se ha limitado a actuar como delegada de la FIBA en España.

17.- En fecha **16 de abril de 2014**, el procurador ALFONSO MURGA FLORIDO presenta escrito de interposición de recurso contencioso administrativo, en representación del jugador NEMANJA MILOSEVIC y de la entidad CB TIZONA SAD, frente a la resolución del Presidente del CSD, de fecha 18 de febrero.

3.- POSICIONAMIENTO DE LAS DIFERENTES PARTES IMPLICADAS

A continuación analizaremos los fundamentos en los que han basado su argumentación cada una de las cinco partes que han intervenido en los hechos citados anteriormente (NEMANJA MILOSEVIC, CB TIZONA SAD, FIBA, FEB y CSD). En realidad podríamos considerar que únicamente son cuatro partes, puesto que los argumentos del jugador y de la entidad deportiva son coincidentes.

3.1. Posicionamiento del jugador NEMANJA MILOSEVIC

a) El jugador MILOSEVIC entiende que se vulneraron las garantías que deben presidir cualquier expediente disciplinario en el caso de la sanción impuesta el 31 de octubre de 2011 al CB ATAPUERCA, por negarse a cumplir la resolución del BAT en la que se condenaba al club a abonar a su jugador SPENCER GLOGER una cantidad económica. Entiende MILOSEVIC que la decisión del BAT fue adoptada de forma unilateral sin la tramitación de ningún tipo de expediente contradictorio. Considera que se ha infringido el artículo 24.2 de la Constitución Española al no respetar el derecho fundamental a no ser sancionado si no es a través del correspondiente procedimiento en el que se respeten las garantías que se deducen de este precepto constitucional.



b) Considera que el CB TIZONA SAD es una entidad jurídica totalmente diferenciada del CB ATAPUERCA, creada no con el fin de eludir deuda alguna, sino para disponer de más tiempo a la hora de poder cumplir con las exigencias de acceso a la Liga ACB en la temporada en la que se vuelva a conseguir el ascenso deportivo.

c) Indica que cuando la FEB le concede la licencia provisional la FIBA no había impuesto sanción alguna al CB Tizona SAD.

d) Asimismo expresa su queja respecto al desconocimiento de la modificación de los artículos 3-300 y 3-301 del Reglamento Interno de la FIBA aplicables al caso, puesto que su reciente modificación de noviembre 2013 no consta ni siquiera en el documento expuesto en su página web.

e) Considera que la resolución de la FEB por la que se deniega la licencia deportiva tiene el carácter de acto administrativo, en base al artículo 32.4. de la Ley del Deporte 10/1990 y el artículo 7.1 del RD. 1835/1991, sobre Federaciones Deportivas (no modificado por el RD 1252/1999). Adicionalmente, se hace referencia al artículo 30.2. de la Ley del Deporte 10/1990, según el cual *"Las Federaciones Deportivas españolas, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Pública"*, y al 33.1.a) de la citada Ley. En consecuencia, las resoluciones dictadas por las Federaciones Deportivas en relación con las licencias son dictadas por éstas por delegación expresa de la Ley del Deporte, de forma que son una autentica autorización administrativa, sometida al derecho administrativo, y a su régimen de recursos.

f) Entiende que la competencia del CSD para resolver el recurso de alzada presentado el 20 de diciembre de 2013 viene dada fundamentalmente por el artículo 3.3 del Real Decreto 1835/1991 de 20 de diciembre sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, que establece textualmente: *"Los actos realizados por las Federaciones deportivas españolas en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, son susceptibles de recurso ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa"*. Asimismo, dicha competencia se deduce de los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, así como de los artículos 7.1 y 33 de la Ley del Deporte 10/1990 y del artículo 2 del Real Decreto 2195/2004, de 25 de noviembre, por el que se regula la estructura orgánica y las funciones del CSD.

g) MILOSEVIC afirma que la licencia deportiva se caracteriza por ser un acto unilateral, reglado e individual, de naturaleza administrativa. Dado este carácter reglado de la licencia deportiva, la Federación Española de Baloncesto no es libre para decidir si otorga o no la licencia, pues deben ser



las leyes y reglamentos las que indiquen y ordenen cuándo debe otorgarla y cuándo negarla, sin que se puedan añadir nuevas condiciones que el ordenamiento jurídico no impone. En ese sentido se manifiesta el artículo 7.1. del RD. 1835/1991, sobre Federaciones Deportivas.

h) Denuncia que la licencia deportiva le ha sido denegada para jugar en un club (CB TIZONA SAD) por una sanción impuesta a otro club distinto (CB ATAPUERCA), sin procedimiento contradictorio e incluso sin haber sido notificada al primero. Y, sobre todo, cuando a fecha de la concesión de la licencia provisional, está acreditado que todavía no existía sanción alguna frente al CB TIZONA SAD, entidad con la cual celebró su contrato de trabajo y quien tramitó su licencia federativa. Por ello, dado el carácter reglado de la licencia, la misma no puede denegarse cuando el solicitante reúne las condiciones necesarias para su obtención recogidas en los artículos 20.2 y 28.4 del Reglamento General y de Competiciones de la Federación Española de Baloncesto, que fue aprobado por la Comisión Delegada el 4 de junio de 2013 como sucede en este caso y no puede basarse la denegación de la licencia en otros criterios arbitrarios, como el manifestado en la resolución de la FEB de 17 de diciembre de 2013: *"hasta que el Tribunal Arbitral de FIBA decreta el levantamiento de la sanción impuesta al C.B. Atapuerca"*.

i) No ha existido ningún procedimiento sancionador por parte de la FEB, ni de FIBA, ni de ningún otro organismo, contra el CB TIZONA SAD. Entiende que la prohibición incurre en arbitrariedad intrínseca por cuanto el motivo de denegación de la licencia no esta contemplado en la regulación de la expedición de licencias, y vulnera la Constitución Española, porque en su exigencia no se ha respetado el derecho del sancionado a la defensa ni se han observado las garantías propias del procedimiento sancionador.

j) Por otro lado, la denegación de licencia incide en su derecho al trabajo porque le impide poder desarrollar su actividad profesional, en contra de lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Española, aplicable a los extranjeros en base a su artículo 13. Por tanto, existe una infracción del derecho constitucional al trabajo y la decisión de la FEB comporta una privación del derecho al trabajo.

k) Se vulnera el derecho fundamental de igualdad pues no le tramitaron la licencia por el simple hecho de no disponer de licencia federativa en España en una fecha concreta, el 31 de octubre de 2011. Por lo que si hubiera estado jugando en un club español en esta fecha, no se le hubiera denegado la licencia deportiva. A diversos compañeros españoles y extracomunitarios de su equipo, que fueron fichados en verano de 2013, se les ha tramitado la licencia. La discriminación se ha basado en una circunstancia personal pues no puede disfrutar de las mismas condiciones como deportista profesional que las que disfrutaban sus compañeros fichados al inicio de la temporada.



l) La denegación de su licencia deportiva por parte de la Federación Española de Baloncesto, basado en el lugar en el que estaba trabajando en un momento concreto (31 de octubre de 2011), obstaculiza la libre circulación de los trabajadores, lo cual está prohibido por los artículos 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea relativos a la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales, y por el artículo 7.1 del Reglamento nº 492/2011. En concreto, se está vulnerando el artículo 49 de la Decisión 2010/224/UE, de 29 Marzo. Los tratados de cooperación suscritos por la Unión Europea y Montenegro impiden cualquier tipo de discriminación en este sentido, y son válidos en España de acuerdo con el artículo 96 de la Constitución Española.

m) Finalmente, entiende que el acto recurrido es inválido como concepto amplio, entendiendo que es nulo o subsidiariamente anulable, de acuerdo con los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico para las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

3.2. Posicionamiento de la entidad CB TIZONA SAD

a) Entiende que la resolución afecta a los intereses de la entidad. Dada la situación de la competición, resulta evidente que los derechos e intereses del CB TIZONA SAD se encuentran afectados no sólo por la resolución del recurso, sino también por la celeridad en que sea dictada.

b) Se adhieren plenamente al contenido del recurso de alzada interpuesto por el jugador y a la petición de la medida cautelar positiva referida a que se otorgase la licencia provisional al jugador para poder disputar con el club los partidos programados hasta la resolución del recurso de alzada.

3.3. Posicionamiento de la Federación Internacional de Baloncesto (FIBA)

a) En su escrito de 13 de diciembre de 2013 dirigido al Secretario General de la FEB, la FIBA considera al CB TIZONA como responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el laudo del BAT 0154/11 (correspondiente al CB ATAPUERCA) y debe aplicársele la sanción de prohibición de registro de nuevos jugadores por incumplimiento del mismo.

b) La FIBA entiende que el CB TIZONA SAD ha adquirido en nombre del CB ATAPUERCA a fin de eludir obligaciones contractuales y poder firmar nuevos jugadores. Para ello recurre a diversas informaciones aparecidas en Internet y a las manifestaciones del jugador del CB ATAPUERCA SPENCER GLOGER.

http://en.wikipedia.org/wiki/CB_Tizona en la que se indica que el CB TIZONA es el sucesor del CB ATAPUERCA.

http://en.wikipedia.org/wiki/CB_Atapuerca en la que se indica la disolución del CB ATAPUERCA y la creación de una nueva sociedad CB TIZONA SAD.

<http://www.baloncestoconp.es/actualidad-adecco-oro-fichajes-y-cambios-burgos-ya-no-es-atapuerca-es-tizona/> según la cual el CB ATAPUERCA se ha inscrito bajo el nombre de CB TIZONA.

<http://www.diariodeburgos.es/noticia/Z24F4C6CE-ED2E-A6E9-0A9ECE6EF84AB737/20130806/tizona/vuelve/competir> según la cual "el equipo se ha inscrito en Liga LEB Adecco Oro con el nombre de Club Baloncesto Tizona. Desaparece el CB Atapuerca y con él las deudas y las posibles trabas burocráticas. □ El cambio de nombre es una práctica que ya han llevado a cabo otros clubes y no solo en baloncesto".

c) Recuerda que en la reunión del FIBA Central Board del 23 y 24 de noviembre de 2013 se modificaron los artículos 3-300 y 3-301, (http://www.fiba.com/downloads/Regulations/2013/AmendmentsapprovedbytheFIBACentralBoard_Book3.pdf)

disponiendo que el incumplimiento de los laudos del BAT, bajo el criterio de la FIBA, puede suponer la sanción a terceros que tengan relación con el expedientado, y, por ello, recuerda a la FEB que puede ser sancionada si alguno de sus clubes incumplen los laudos del BAT. Teniendo en cuenta que considera que existe un vínculo directo entre el CB TIZONA y el CB ATAPUERCA, recuerda que el laudo impide el registro de nuevos jugadores y que la sanción económica correspondiente debe aplicarse también al CB TIZONA.

3.4. Posicionamiento de la Federación Española de Baloncesto (FEB)

a) Una vez recibido el transfer internacional, en fecha 4 de diciembre de 2013 la FEB notificó a la Federación de Baloncesto de Castilla y León la concesión de la autorización provisional para que el deportista NEMANJA MILOSEVIC pudiera participar en las jornadas 10 y 11 de la Liga LEB Adecco Oro. En las alegaciones presentadas al CSD, la FEB manifiesta el cumplimiento, por parte del jugador de los requisitos exigidos en el artículo 28.4 del Reglamento General y de Competiciones de la FEB, que determinó la expedición de la licencia provisional a favor de este jugador.

b) En fecha 17 de diciembre de 2013, la FEB resuelve no conceder la licencia definitiva al jugador MILOSEVIC hasta que el Tribunal Arbitral de la FIFA decrete el levantamiento de la sanción impuesta al CB ATAPUERCA. La argumentación expuesta por el Departamento de Licencias de la FEB se basa en el escrito de FIBA, de 13 de diciembre,



en el que se solicita la revocación de la licencia provisional otorgada al citado jugador.

c) Recuerda que la FIBA considera al CB TIZONA como responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el laudo del BAT 0154/11.

d) La FEB reitera asimismo su pertenencia a la FIBA y el consiguiente sometimiento a los Estatutos y Reglamentos de esta entidad, con base a lo cual se dictó el acto ahora impugnado. Considera la FEB que el mencionado acto no es sino una traslación de la resolución adoptada por FIBA, con fecha 13 de diciembre de 2013, que la FEB debe acatar en aplicación del artículo 9.5 de los Estatutos FIBA y que el CB TIZONA SAD debe respetar y cumplir, puesto que desde el momento en el que realizó su inscripción en las competiciones nacionales acepta y se obliga a cumplir con la normativa vigente federativa, que incluye la diferente reglamentación y las resoluciones adoptadas por las federaciones internacionales a las que se encuentra afiliada la Federación Española.

e) La FEB entiende que la decisión adoptada el 17 de diciembre de 2013 por su Departamento de Licencias no es un acto administrativo propio de la Federación, sino un traslado de la resolución adoptada por FIBA cuya fundamentación obedece a su propia normativa; y ello, en aplicación del artículo 4 de los propios Estatutos de la FEB y del artículo 5.1 del Real Decreto 1835/1991.

f) La FEB considera que se trata de un conflicto del ejercicio de funciones públicas delegadas que ostentan las federaciones deportivas españolas y su actuación como agente colaborador de la Administración Pública, puesto que el mismo control o tutela del Consejo Superior de Deportes merece, tanto la expedición de licencias como la representación internacional de España en competiciones deportivas, sobre todo, cuando el incumplimiento de una normativa/resolución de una federación internacional puede conllevar la suspensión de la afiliación de esa federación española en la federación internacional y, consecuentemente, su exclusión de las competiciones internacionales imposibilitando el ejercicio de esa potestad pública consistente en la representación internacional de España en competiciones deportivas internacionales.

g) La FEB aduce su falta de competencia para resolver si se ha producido una sucesión de clubes con ánimo de defraudar, como argumenta la FIBA.

h) Recuerda el caso del jugador ALOYSIUS ANAGONYE al que quiso registrar el CB ATAPUERCA. La FEB concedió provisionalmente esta licencia y revocó la misma posteriormente a instancias de FIBA hasta que el citado club diera cumplimiento con la sanción impuesta en el laudo arbitral. El club no presentó ningún recurso ante el CSD contra la resolución de FIBA. Con fecha 14 de marzo de 2013, tras varias advertencias, la FIBA impone al CB



ATAPUERCA una sanción económica de 15.000 francos suizos por el incumplimiento del anterior laudo, sanción que no se recurre ni se cumple por este club.

i) La FEB afirma que todas las decisiones adoptadas por la FIBA cumplieran con el requisito de audiencia al CB ATAPUERCA y con la posibilidad de recurso de las mismas ante el Comité de Apelación de FIBA (FIBA Appeal's Panel), y subsidiariamente ante el Tribunal Arbitral del Deporte, posibilidades que no fueron utilizadas por el club.

j) Invoca la existencia de una cláusula en el contrato entre NEMANJA MILOSEVIC y el CB TIZONA SAD, por la que se supedita la validez del mismo al caso de que FIBA conceda transfer internacional para jugador, en caso contrario no tiene ninguna validez para las dos partes. Remarca la FEB que ningún contrato de jugadores depositado en la FEB del CB TIZONA SAD en la presente temporada recoge esta cláusula atípica.

k) La FEB afirma que existe identidad entre las personas que formaban la Junta Directiva del CB ATAPUERCA en la temporada 2012-2013 y las que forman el actual Consejo de Administración del CB TIZONA, SAD, en el que están los siete miembros de la mencionada Junta Directiva y tres más. Asimismo, existe identidad de domicilio social de ambos clubes, así como del lugar en el que celebran los partidos; y existe una identidad sustancial entre la composición del equipo del CB ATAPUERCA en la anterior temporada y la configuración del equipo del CB TIZONA SAD en la temporada 2013-2014, ya que coinciden cinco jugadores de una plantilla de once, los entrenadores, el delegado de campo, el equipo médico, el delegado de equipo y el preparador físico. E igualmente, la denominación del equipo del CB ATAPUERCA en la pasada temporada y del CB TIZONA, SAD en la 2013-2014 es la misma ("Ford Burgos") y el patrocinador principal de ambos es la entidad "Autocid Burgos".

l) La FEB niega las afirmaciones realizadas por el recurrente, adjuntando la plantilla de inscripción de jugadores del CB TIZONA SAD en la Liga LEB Adecco Oro durante la temporada 2013/14, acompañada de las trayectorias de los jugadores, y observa que todos los jugadores integrantes de la misma tenían licencia en la FEB a fecha 31 de Octubre de 2011, día en el que la Secretaría General de FIBA impuso al CB ATAPUERCA la sanción de prohibición de registro de nuevos jugadores.

l) Respecto a la vulneración del derecho al trabajo aducida por el recurrente, la FEB adjunta escrito de la FIBA acerca del recurso presentado en el que confirma íntegramente su escrito de 13 de diciembre y advierte que "...3) *El registro del Sr. Milosevic por el CB Tizona, contrariamente a la decisión de FIBA, puede constituir una infracción grave de los Estatutos y Reglamentos de FIBA. FIBA se reserva el derecho a la imposición de sanciones disciplinarias a la FEB en este sentido (incluida la suspensión de la FEB como miembro afiliado a FIBA).* 4) *El Sr. Milosevic puede ser*



contratado por cientos de clubes, en España o en otros países a nivel mundial. Remarcamos que en FIBA no existe un periodo de transferencias, como en otros deportes, y por tanto el Sr. Milosevic goza de una amplia libertad para encontrar empleo. Igualmente, CB Tizona puede registrar jugadores (españoles y extranjeros) que hubieran tenido licencia en la FEB a fecha 31 de Octubre de 2011".

m) La FEB solicita la inadmisión del recurso puesto que la argumentación esgrimida y la documentación aportada justifica rotundamente que la no concesión de licencia definitiva al recurrente fue adoptada por la Secretaría General de FIBA, estando pendiente por ésta la resolución del recurso presentado por el club del recurrente, no habiéndose agotado en consecuencia la vía deportiva. Subsidiariamente, en caso de admitir el recurso, solicita su desestimación íntegra.

3.5. Posicionamiento del Consejo Superior de Deportes (CSD)

a) El CSD reitera la identidad que se da entre el CB ATAPUERCA Y EL CB TIZONA, según amnifiesta la FEB en el apartado k) anterior.

b) Considera el CSD que la resolución del recurso de alzada pasa por analizar el carácter que tiene la actuación federativa que se impugna en vía administrativa, al objeto de determinar si la mencionada actuación es susceptible de ser recurrida por esta vía o, por el contrario, no debe el CSD entrar a conocer de la pretensión esgrimida.

c) Afirma el CSD que tanto el CB ATAPUERCA, como el CB TIZONA SAD están inscritos en la FEB al amparo del art. 2 de los Estatutos de la misma y que, por ende, se obligan, voluntariamente, a acatar los citados Estatutos y Reglamentos de esta entidad. A su vez, la FEB debe acatar la normativa emanada de FIBA ex artículo 4 de los Estatutos FEB a tenor del cual ésta se obliga, en consecuencia, al cumplimiento del régimen que establezca a través de sus Estatutos y reglamentos en todo cuanto afecte al orden técnico y a las relaciones internacionales. Por ello, ambos clubes están sujetos a la normativa de la FIBA por su pertenencia a la FEB y deben acatar las decisiones tanto de la FIBA, como del BAT.

d) El hecho de que en el contrato firmado entre el jugador MILOSEVIC y el CB TIZONA SAD se haya incluido una cláusula que supedita la validez del mismo al "*caso de que FIBA conceda transfer internacional para el jugador Nemanja Milosevic, en caso contrario no tiene ninguna validez para las dos partes*", evidencia que el CB



TIZONA SAD asume que está sometida a las decisiones que emanan de la FIBA.

e) Se deduce que la actuación de la FEB de fecha 17 de diciembre de 2013, no es sino una traslación de la decisión de FIBA de fecha 13 de diciembre de 2013 y que es, en realidad, este último acto el que se pretende atacar a través de este recurso administrativo. No en vano, la FEB ha aportado un escrito del representante del CB TIZONA SAD, Miguel Ángel Benavente de Castro, de fecha 2 de enero de 2014, dirigido a la FIBA, en el que solicita a esta entidad que deje sin efecto la orden emitida a la FEB de no tramitación de licencia del jugador Nemanja Milosevic.

f) Considera que la FEB se ha limitado, en tanto que representante de FIBA en España, a dar curso y ejecutar una decisión adoptada por esta organización internacional en el seno de un procedimiento interno, que derivó en una sanción para el CB ATAPUERCA y que la FIBA, en aplicación de su propia normativa, hace extensivo al CB TIZONA, SAD, al considerar que existe identidad sustancial entre ambas entidades, sin que corresponda a este organismo entrar a valorar la conformidad a Derecho de la actuación de FIBA, pues se trata de un acto interno de esta entidad que deberá ventilarse, en su caso, ante las instancias que correspondan.

g) Esta doble vertiente de las federaciones deportivas españolas que actúan, a la vez, como colaboradoras de la Administración Pública española en el ejercicio de funciones públicas delegadas (en cuyo caso se someten al ordenamiento jurídico español); y como delegadas de sus respectivas federaciones internacionales (en cuyo caso se rigen por la normativa de estas federaciones), ha sido reconocida en varios pronunciamientos de la Audiencia Nacional, como, por ejemplo, en la Sentencia de 17 de septiembre de 2013, de la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, y la doctrina elaborada por la Sección 3ª de la misma Sala, entre otras, la Sentencia de 30 de enero de 2008 y la Sentencia de 16 de enero de 2009, en asuntos relativos al ciclismo, en las que manifestó que

"Tanto la Federación Española de Ciclismo, en cuanto miembro integrante de dicho organismo internacional, como los deportistas que formen parte de la misma, se comprometen a respetar los estatutos y reglamentos de la UCI y los titulares de las licencias expedidas por dicho organismo quedan sometidos a la jurisdicción de las instancias disciplinarias competentes [...]. Esta distinción no está exenta de lógica, pues si bien las Federaciones deportivas pueden



actuar ejerciendo funciones delegadas de la Administración pública, en cuyo caso sus actos quedan sometidos al control jurisdiccional de los tribunales contencioso-administrativos, también actúan, en cuanto entes privados integrantes de una organización internacional que las agrupa, como delegados de dicho organismo internacional y cuando así lo hace no están ejerciendo funciones delegadas por una Administración Pública sino las delegadas por dicho organismo internacional, cuya normativa será la aplicable en tales casos y cuyas decisiones quedarán sometidas a los mecanismos de control establecidos en sus propias normas, sin que por ello se vulnere el derecho nacional ni se desconozcan funciones públicas de orden interno que no han entrado en juego, pues no ha existido iniciativa pública alguna ni están ejerciendo por delegación funciones públicas de carácter administrativo. Así se desprende también del artículo 1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, en el que se dispone que la ordenación nacional del deporte se produce dentro del ámbito de las competencias que corresponden a la Administración del Estado [...]"

h) Concluye el CSD manifestando que la decisión de la FEB que se pretende impugnar en vía administrativa no ha sido adoptada en el ejercicio de una de las funciones públicas que, por delegación, ejerce la citada FEB, sino que ésta se ha limitado a actuar como delegada de la FIBA en España; por lo que no tiene potestad este organismo para pronunciarse acerca de la pretensión solicitada y procede inadmitir el recurso.

4.- CONCLUSIONES

La Federación Española de Baloncesto adopta una postura que podemos calificar de "abstencionista", evitando entrar formalmente en el fondo del asunto, considerando que su resolución de 17 de diciembre de 2013 no se trata de un acto administrativo susceptible de recurso, sino que lo único que ha hecho su Departamento de Licencias ha sido dar cumplimiento a una resolución de la FIBA.

Adicionalmente, la FEB aduce su falta de competencia para resolver si se ha producido una sucesión de clubes con ánimo de defraudar, como argumenta la FIBA, pero, sin embargo, aporta toda una serie de datos y documentos de los que se podría deducir la identidad de ambas entidades, debido a la coincidencia en el domicilio social de ambos clubes, de la instalación deportiva burgalesa en los que celebran los partidos, la identidad de las personas que formaban la Junta Directiva del CB ATAPUERCA en la temporada 2012-13 y las que forman el actual Consejo de Administración del CB TIZONA SAD, en el que están los siete miembros de la mencionada



Junta Directiva y tres más, y de la identidad sustancial de la composición del equipo CB ATAPUERCA en la temporada 2012-2013 y del equipo del CB TIZONA en la presente temporada 2013-2014, ya que coinciden cinco jugadores de una plantilla de once, así como los entrenadores, el delegado de campo, el equipo médico, el delegado de equipo y el preparador físico. Para no olvidarse de un detalle, se cita que la denominación ("marca comercial") del equipo del CB ATAPUERCA en la pasada temporada y del CB TIZONA en la presente es la misma: "Ford Burgos" y que el patrocinador principal de ambos es la entidad "Autocid Burgos".

En conclusión, la FEB, por un lado, solicita al CSD la inadmisión del recurso por considerar que no es recurrible la resolución de su Departamento de Licencias de la FEB, pero, por otro lado, y *"aprovechando que el Pisuerga pasa por Valladolid"*, deja caer una "batería de indicios" con los que cualquier lector puede deducir que presuntamente se trata del mismo club, hecho que ni la FIBA se ha atrevido a citar en su coactiva carta del 13 de diciembre.

Y respecto a la resolución del Consejo Superior de Deportes, también observamos cierta postura inhibicionista, pues, aunque decide inadmitir el recurso, también parece que quiere entrar en el fondo del asunto, repitiendo la argumentación de la FEB respecto a las similitudes e identidades entre el CB ATAPUERCA y el CB TIZONA SAD, pero también prefiere no pronunciarse en este espinoso terreno, y considera que la FEB actúa como mera delegación de la FIBA para sancionar al CB TIZONA SAD, y no mediante un acto administrativo emanado de la propia FEB.

Creemos que se podría haber llegado a la misma conclusión de la inadmisión del recurso sin necesidad de hacer constar que ha quedado acreditado que algunas personas de la Junta Directiva del CB ATAPUERCA ahora lo están en la del CB TIZONA, que el domicilio social es el mismo, que el terreno de juego también coincide, y que muchos deportistas del primer equipo ahora están en el segundo, y que los delegados y médicos también son los mismos. Ciertamente es que tanto la FEB y el CSD no afirman que se ha producido un cambio de nombre para incumplir las obligaciones adquiridas por el CB ATAPUERCA por medio de las resoluciones del BAT, pero, también no es menos cierto que en el deporte español no es infrecuente que pasen circunstancias similares. Sólo hace falta ir al deporte amateur gestionado por las federaciones autonómicas. No es la primera ni la última vez que un equipo desaparece por temas económicos, y algunos directivos del equipo desaparecido se incorporan a la directiva del nuevo equipo, y que los jugadores, delegados, médicos, técnicos,... continúan en el mismo equipo – no siempre apetece cambiar de ciudad-, y que el terreno de juego también coincide, y ello no implica voluntad de defraudar a nadie.

Por ello, considero que por una presunción se ha castigado injustamente al CB TIZONA SAD, al que no se le ha permitido defenderse de la grave acusación de constituir un nuevo club para vulnerar las resoluciones de la



FIBA. Quizás estemos equivocados, pero trasladar las sanciones del CB ATAPUERCA al CB TIZONA SAD es sancionar también directamente al CB TIZONA SAD, y a este club no se le ha permitido defenderse de esta acusación. Es cierto que se hace referencia a que el CB ATAPUERCA no hizo uso de su derecho para interponer recurso de apelación en el caso del jugador SPENCER GLOGER y en algún caso más, pero no podemos decir que lo mismo haya sucedido con el CB TIZONA SAD.

Nos preguntamos diversas cuestiones: ¿Se ha abierto expediente disciplinario al CB TIZONA SAD, indicándole cuál es la presunta infracción y la posible sanción a aplicar?, ¿Qué procedimiento legalmente establecido se ha seguido?, ¿Se le ha permitido recurrir?, ¿En qué documento o resolución de FIBA o FEB se indica al CB TIZONA SAD que puede recurrir la sanción aplicada a dicho club, el plazo de interposición del recurso y órgano ante el cual se debe interponer?. Creemos que éstas son las más elementales garantías de cualquier procedimiento sancionador. Entendemos que, antes de basarse en recortes de prensa, informaciones aparecidas en la Wikipedia –con todos nuestros respetos a este maravilloso invento- y en declaraciones de algún afectado por su contencioso con el CB ATAPUERCA, la FIBA debería haber iniciado un procedimiento previo contra el CB TIZONA SAD, y una vez demostrada de forma inequívoca su relación con el club anterior, entonces sí que podría aplicar una sanción que podría ser recurrida ante el órgano competente. No como se ha hecho hasta ahora, pues el club queda totalmente indefenso, ya que la resolución de la FEB parece que no constituye un verdadero acto administrativo susceptible de recurso, y el CSD decide, en consecuencia, inadmitirle el recurso pues considera que la FEB no está actuando en base a las funciones públicas delegadas por la Administración Pública, sino que actúa por las funciones delegadas por una federación internacional. Ojo al dato, Sres. Letrados.... Ahorren tiempo antes de recurrir cualquier resolución federativa, aunque suponga una sanción disciplinaria, y dedíquense a analizar qué tipo de función está realizando la federación estatal correspondiente. Y si es el del segundo tipo, eviten el infructuoso trabajo.

Un jurista español de reconocido prestigio, como es JULIÁN ESPARTERO, afirmaba en su artículo **“La vigencia de los derechos fundamentales en la organización privada del deporte”** (REDD, nº 29, 2012) lo siguiente:

“El alto Tribunal reiteraría ab initio que el contenido de los derechos fundamentales se extiende no sólo a los poderes públicos, sino también a las relaciones entre particulares, aunque el contenido y ejercicio de los derechos puedan verse sometidos a límites específicos, sin que los mismos afecten a la esencia de dichos derechos. Es más, debe destacarse que nuestro Alto Tribunal se ha pronunciado decididamente -con importantes consecuencias, como certeramente ha reseñado Millán, para la disciplina deportiva- reafirmando la vigencia de los derechos fundamentales incluso en el seno de las relaciones de sujeción especial.”.



Sigue afirmando el citado jurista que *“Debería conducir a la conclusión de que son contrarias a Derecho las cláusulas estatutarias que impliquen negación o renuncia de los derechos fundamentales para los asociados. Y no sólo porque dicha contrariedad se produzca en relación con el artículo 6.2. y 3. del Código Civil, sino también por la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares”* (...) No resulta infrecuente que relevantes instituciones deportivas, de carácter supranacional y naturaleza privada, incluyan en sus estatutos o normativa interna disposiciones que bien pueden considerarse limitativas o impeditivas del pleno ejercicio de los derechos fundamentales de sus miembros. (...) Claro es que nos encontramos ante organizaciones de carácter supranacional y, por tanto, al margen del control normativo estatal. Sin embargo, ¿qué decir cuando estas disposiciones estatutarias, de alguna manera, tienen su proyección en las respectivas organizaciones afiliadas a las mismas como son el Comité Olímpico Español (en adelante, COE) o, en su caso, la Real Federación Española de Fútbol. (...) Y, por su parte, los vigentes Estatutos de la RFEF declaran que *«4. La RFEF está afiliada a la Fédération Internationale de Football Association (FIFA) y a la Union Européenne de Football Association (UEFA), cuyos Estatutos acepta y se obliga a cumplir, ello, desde luego, dentro del Ordenamiento jurídico español»* (art. 2). (...) Lo que resulta de aplicación a la normativa federativa expuesta, toda vez que supone un expreso rechazo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 24.1 de nuestra Constitución, sin olvidar lo establecido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en el que se afirma que *«toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente en un plazo razonable por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones (...)»* (art. 6.1).

Concluye Espartero manifestando que *“Entendemos que los poderes de autorregulación y de ejercicio disciplinario derivados de la libertad positiva de asociación tanto de las entidades deportivas como de las asociaciones en general no pueden estatutariamente soslayar los derechos fundamentales de sus miembros y, en consecuencia, no podrán eliminar o suplantar el derecho a la tutela judicial efectiva ni obstaculizarlo”* (...) Debe reprobarse la contumacia de determinadas organizaciones deportivas en mantener la actividad deportiva que controlan como un fenómeno inmune al devenir de la vida social y, por tanto, fuera de los cauces jurídicos que imperan y regulan la misma. Es exigible, por tanto, el cese de estas actuaciones que en muchos casos bien pueden motejarse de auténticas coacciones para el impedimento del legítimo ejercicio de un derecho inherente a «todos» -en la dicción de nuestra Constitución- ante la pasividad, cuando no permisividad, con que los poderes públicos vienen actuando ante las mismas. La vigencia de los derechos fundamentales en este contexto no puede en modo alguno asimilarse a una injerencia externa o cortapisa en la libertad asociativa de las entidades deportivas, sino que debe obedecer al necesario ajuste al



soporte crucial propio de un Estado social y democrático de Derecho. La autonomía del movimiento deportivo, ínsita en la propia naturaleza del mismo, debe arrendarse ante el necesario respeto a los derechos fundamentales y del que no puede sustraerse ninguna actividad socialmente organizada, máxime cuando la misma implique o pueda implicar el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo.”

El citado jurista refuerza su planteamiento en el artículo **“La necesaria ilicitud de las cláusulas estatutarias federativas prohibitivas del derecho a la tutela judicial (RJDE, nº 24, 1005)**, cuando manifiesta que *“Son más que evidentes las pruebas que indican un serio resquemor de concretas estructuras deportivas privadas hacia lo que, en definitiva, es nada más y nada menos que el producto del ejercicio de un derecho fundamental... (...) sobre todo, sorprende cómo ante estas situaciones el poder público adopta un mero papel de espectador cuando lo que está en juego es el ejercicio, como se ha reiterado, de derechos fundamentales ¿dónde queda, pues, su obligación, contenida en el artículo 9.2 de la Constitución, «(...) de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud (...)»? De manera que el ordenamiento interno de las organizaciones privadas habrá de ser compatible con los principios inderogables de nuestro Ordenamiento jurídico.”*

Como se dice en castizo, *“blanco y en botella”*. El hecho de que la FEB esté integrada en la FIBA no debería ser un camino expedito para que sus clubes no vean respetados los derechos fundamentales que nuestra Carta Magna les otorga.

Recientemente la abogada JUANA NUEZ SANTANA publicaba en IUSPORT el artículo **“La coacción deportiva como argumento para el cobro de deudas. A propósito del caso del CB Tizona”**. En relación a los laudos arbitrales dictados en país extranjero, afirmaba que *“Existe un sector económico que parece ser ajeno a esta regulación convencional internacional, plasmada además en el ordenamiento interno de los Estados: el deporte. Tanto FIFA como FIBA contienen en su regulación (recordemos, normativa privada de una entidad suiza) diferentes medidas coercitivas para que los laudos dictados por el Tribunal Arbitral de Lausana (TAS) o por el Tribunal Arbitral del Baloncesto (BAT) sean satisfechos, sin necesidad de recurrir al procedimiento legalmente establecido: sanciones disciplinarias (multas, descuento de puntos, incluso descenso de categoría...) y suspensión de servicios federativos (por ejemplo, la denegación del tr  fer para efectuar fichajes internacionales de jugadores). Estas medidas son de enorme relevancia y sign  ficada trascendencia, porque implican un verdadero fraude de Ley. En el   mbito del deporte no se aplica la legislaci  n que s   rige a nivel internacional para el resto de sectores econ  micos.”*



Juana Nuez continúa su argumentación afirmando que se está eludiendo doblemente el control jurisdiccional y el derecho a la tutela judicial efectiva del CB TIZONA. En primer lugar, al imponérsele sanciones encubiertas, con efectos sobre la competición española (no poder alinear a un jugador fichado) sin haberse utilizado el procedimiento ejecutivo legalmente dispuesto para el cobro de la deuda, y en segundo lugar, sin entrar al fondo del asunto, por irrogarse la facultad judicial de considerar que dicho club es continuador del anterior y que, por lo tanto, debe asumir sus deudas, privándole del derecho a un procedimiento con todas las garantías para sostener y demostrar lo contrario.

Considera la jurista citada que la voracidad de las federaciones deportivas internacionales para regular aspectos contractuales y situarse por encima de Convenios internacionales y legislaciones estatales sigue en pie, y la lentitud de la justicia ordinaria es el caldo de cultivo idóneo para su éxito. *"La cuestión es obvia: ¿está justificada la inaplicación al deporte de la legislación vigente, mediante la articulación de una vía de hecho? ¿es legal la actuación de FIBA a través de la FEB? Un nuevo supuesto de colisión normativa, que suele resolverse a favor de la organización deportiva salvo cuando la Unión Europea se posiciona de lado de la legalidad."*

Después de todo lo anterior, nos atrevemos a proponer al legislador estatal una reforma en el ordenamiento jurídico vigente para que incorpore algo del siguiente tenor: **"Los derechos, garantías y principios contenidos en cualquier norma de rango estatal serán de aplicación a cualquier actividad, excepto en el ámbito deportivo"**. Así los participantes en las competiciones deportivas y los letrados que estos puedan contratar para su asesoramiento tendrán claro que no vale la pena perder el tiempo invocando principios y garantías que nuestra Constitución remarca en su articulado.

Javier LATORRE MARTÍNEZ

Subdirector IUSPORT

Julio de 2014.

© **Javier LATORRE MARTÍNEZ (Autor)**

© **Iusport (Editor). 1997-2014.**

www.iusport.com